



N° 0229 - 2022-GRA/GRTC.

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno

Regional de Arequipa;

VISTO:

El Informe de Precalificación Nº 011-2022-GRA/GRTC-OA-ORH-STPAD de la secretaria técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, Informe N° 036-2021-GRA/GRTC-ARH—reg.c, Resolución Gerencial Regional Nº 096-2021-GRA/GRTC que resolvió declarar la nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial Nº 002-2021-GRA/GRTC-SGTT que otorgo autorización a la Empresa de Transporte y Turismo Perú Bus Coropuna SAC, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicio iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que exigen conforme a la normativa de la materia"

Que, de acuerdo al Artículo 92° de la Ley N°30057- Ley de Servicio Civil: Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico que es de preferencia abogado y designado mediante resolución emitida por el titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad disciplinaria de la entidad pública"

Que, en atención al literal I) del artículo IV del acotado Reglamento General: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: Funcionario Público, Directivo Público, Servidor Civil de carrera y servidor de actividades complementarias. comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N°276; asimismo, en mérito al artículo 90 de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: a) funcionarios públicos de designación o remoción regulada, b) los funcionarios públicos de libre designación y remoción c) los directivos públicos, d) los servidores civiles de carrera; e) los servidores de actividades complementarias y f) los servidores de confianza."







Nombre: WILBER PAREDES JAÉN

DNI: 02422991

Cargo que ocupaba al momento de la infracción: Subgerente de Transporte Terrestre

Área: Sub Gerencia de Transportes Terrestre

Régimen laboral: D.L. N°276

Situación Actual: Cesada en el cargo

II. FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA:

Que, la falta disciplinaria cometida por el ex servidor WILBER PAREDES JAÉN, se encuentra establecida en el Artículo 85º de la Ley Nº 30057, "Ley del Servicio Civil" que establece: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: "d) La negligencia en el desempeño de las funciones". Específicamente, por haber sido negligente en el desempeño de su función de Supervisar y controlar los servicios públicos de transportes terrestre interprovincial regional de pasajeros, establecido en el MOF (inciso f del numeral 10.3) de la entidad como Subgerente de Transporte Terrestre, ello por haber emitido la RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL Nº 002-2021-GRA/GRTC-SGTT de fecha 14.01.2021 en donde se otorgó la autorización correspondiente a la Empresa de Transporte y Turismo Perú Bus Coropuna SAC sin que la misma cuenta con los requisitos mínimos exigibles para dicho servicio.



Con fecha 11.12.2020 la Empresa de Transporte y Turismo Perú Bus Coropuna SAC, solicitó autorización para el transporte de servicio regular de personas en ámbito regional en la ruta Arequipa – El Pedregal (Majes) y viceversa con vehículos de la categoría M3 clase III.

Que, mediante INFORME Nº 02-2021-GRA/GRTC-SGTT-GRTC de fecha 13.01.2021 remitido a la Subgerencia de Transporte Terrestre, la Abg. María Teresa Aguilar Peralta, (e) Sub Dirección de Transportes Interprovincial, concluye que procede otorgar a la Empresa en mención la autorización correspondiente por cuanto ha cumplido con los requisitos exigidos por el D.S. 017-2019-MTC- Reglamento Nacional de Administración de Transportes y sus modificatorias.

Que, mediante INFORME Nº 05-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PYA de fecha 13.01.2021 el Abog. Juan Yucra Retamozo, jefe del Área de Permisos y Autorizaciones, de igual forma concluye que es atendible la autorización solicitada por la empresa de transportes por el periodo de diez (10) años a partir de la fecha de expedición de la correspondiente resolución por cuanto ha cumplido con los requisitos exigidos por el D.S. 017-2019-MTC- Reglamento Nacional de Administración de Transportes y sus modificatorias.

Que, estando con los informes antes señalados, el Abog. Wilber Paredes Jaén, Subgerente de Transportes Terrestre emite la RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL Nº 002-2021-GRA/GRTC-SGTT de









N° 0229 - 2022-GRA/GRTC.

fecha 14.01.2021 en donde otorgo la autorización correspondiente a la Empresa de Transporte y Turismo Perú Bus Coropuna SAC.

Que, mediante **RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 096-2021-GRA/GRTC** el Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones resolvió <u>DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO</u> de la Resolución Sub Gerencial Nº 002-2021-GRA/GRTC-SGTT que otorgo autorización a la Empresa de Transporte y Turismo Perú Bus Coropuna SAC.

Que, la transportista para el otorgamiento de su autorización oferto 02 unidades vehiculares la primera de placa C4H-967(2011) categoría M3 CIII, de 8.600 kg. de peso neto, 38 asientos, como unidad operativa y la segunda de placa X7V-966 (2014) categoría M3 CIII, de 5.100 kg. de peso bruto y 2.514 kg. de peso neto, 21 asientos, como unidad de reserva

Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RENAT) aprobado mediante D. S. 017-2019-MTC en su Art. 20.3 señala que son <u>condiciones específicas mínimas exigibles</u> a los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular, de ámbito regional, establece en su numeral **20.3.1** lo siguiente: "Que corresponde a la <u>Categoría M3 Clase III</u>, de la clasificación vehícular establecida en el RNV y que cuenten con un peso neto vehícular mínimo de 8.5 toneladas. En caso de que no existan vehículos habilitados con el referido peso neto vehícular, se podrá autorizar vehículos con un peso neto vehícular mínimo de 5.7 toneladas".

Asimismo, en su numeral 20.3 .2º señala que: "Los gobiernos regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante Ordenanza Regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categorías M3 Clase III de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehícular, o M2 Clase III, en rutas en las que no exista transportistas autorizados que presten servicios con vehículos habilitados de la categoría señalada en el numeral anterior".

Que, la **ORDENANZA REGIONAL Nro. 239-AREQUIPA** publicado el 21.08.2013 se modifica la Ordenanza Regional Nro. 101-Arequipa que aprueba el reglamento regional complementario de la Administración de Transporte, en ese sentido, se modificó el Artículo 2 conforme al siguiente texto: "Artículo 2º.- Autorización a vehículos de las categorías M3 de menor tonelaje y M2. La Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones para la prestación de servicio regular de transporte de personas a nivel interprovincial en el ámbito de la Región Arequipa, otorgará autorizaciones a vehículos de la categoría M3 Clase III de peso vehicular menor a 5.7 toneladas de peso neto o vehículos de la Categoría M2 Clase III con una capacidad mínima de quince (15) pasajeros, sin contar el asiento del piloto; en <u>rutas donde no existan transportistas autorizados que presten servicio con vehículos habilitados de la categoría M3 Clase III</u>, quedando exentos para tal efecto de cumplir con los requisitos requeridos por los numerales 20.1.1, 20.1.2, 20.1.3,

¹ Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 020-2012-MTC , publicado el 30 diciembre 2012

² Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 020-2012-MTC, publicado el 30 diciembre 2012.





N° 0229 - 2022-GRA/GRTC.

20.1.8 y 20.1.11 del Decreto Supremo № 017-2009-MTC y sus modificaciones. Los vehículos autorizados no deberán contar ni utilizar asientos rebatibles".

Finalmente, el Art. 16º del RENAT sobre el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías en su numeral 16.1. indica que: "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento."

Asimismo, el numeral 16.2. señala que: "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, <u>una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada</u>, según corresponda".



En ese orden de ideas, la solicitud de la Empresa de Transporte y Turismo Perú Bus Coropuna SAC NO SE ACOGE a la excepción del Art. 20.3.2 del RENAT y la Ordenanza Regional Nro. 239-Arequipa, YA QUE SUS PUNTOS DE RECORRIDO TIENE COMO ORIGEN: AREQUIPA PASANDO POR EL KM 48 SIGUIENDO LA TRAYECTORIA DE LA PANAMERICANA SUR Y SU DESTINO FINAL ES EL PEDREGAL Y ESTAS SON VÍAS SATURADAS, CON EXCESO DE OFERTA VEHICULAR Y VÍAS SERVIDAS CON EMPRESAS QUE TIENE AUTORIZACIÓN DE TRANSPORTE CON VEHÍCULOS DE LA CATEGORÍA M3 CLASE III DE PESO NETO DE 8.5 TONELADAS. Siendo que, solo uno de los vehículos de la transportista cuenta con el peso reglamentario y NO TENDRIA VEHÍCULO DE RETEN, por todo ello no resultaba posible el otorgamiento de la autorización, por no cumplir con el articulo 20 y siguientes del RENAT (vehículos M3 Clase III peso neto de 8.5 toneladas).

Siendo así, la Resolución de Autorización (Resolución Sub Gerencial N° 002-2021-GRA/GRTC-SGTT) fue otorgada para vehículos de la categoría y peso reglamentario M3 Clase III de 8.5 toneladas, bajo el aparente cumplimiento de los requisitos establecidos en el RENAT, ello en base al Informe Nro. 02-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI, emitido por la Abog. María Teresa Aguilar Peralta; y, el Informe Nro. 05-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA emitido por el Abog. Juan Yucra Retamozo, los cuales son el sustento técnico que dio origen a la Resolución emitida por el Subgerente de Transporte Terrestre, Abog. Wilber Paredes Jaén, la misma que fue declarada nula por los fundamentos antes señalados.

Es así que, se presume que la NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL Nº 002-2021-GRA/GRTC-SGTT SE GENERÓ por la injustificada e inoportuna verificación de los requisitos del área de la Sub Dirección de Transportes Interprovincial y el Área de Permisos y Autorizaciones a la solicitud realizada por la empresa de Transporte y Turismo Perú Bus Coropuna S.A.C., más si se tiene en cuenta que los informes emitidos por la Abg. María Teresa Aguilar Peralta y Abg. Juan Yucra Retamozo, resultan ser el sustento técnico de la resolución emitida por el Subgerente de Transporte Terrestre, ello en vista que uno de los vehículos ofrecidos de placa X7V-966 no cumplía con las condiciones técnicas para ser habilitado para la prestación del servicio de transporte regular de ámbito regional ya que además se estaría incumpliendo disposiciones del RENAT (numeral 42.1.2 del artículo 42). Es así que, siendo uno de los servicios más relevantes que autoriza la Entidad correspondería tomarse las medidas necesarias para darle el trámite correspondiente y





N° 0229 - 2022-GRA/GRTC.

poder así verificar los requisitos específicos para el otorgamiento de autorizaciones correspondientes de acuerdo a las disposiciones de la materia. Cabe hacerse presente, que el Subgerente de Transportes Terrestres resolverá a lo que emitan las áreas técnicas (Sub Dirección de Transportes Interprovincial y Área de Permisos y Autorizaciones), sin embargo, no exime de responsabilidad el hecho de verificar la documentación remitida por las áreas correspondientes.

IV. NORMAS JURÍDICAS VULNERADAS APLICABLES AL CASO:

En relación a los hechos señalados, la falta cometida por el ex servidor **WILBER PAREDES JAÉN**, se encuentra establecida en el Artículo 85º de la Ley Nº 30057, "Ley del Servicio Civil" que establece: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

siendo que, para la configuración de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de sus funciones, al ser una falta de disposición genérica que no desarrolla concretamente una conducta específica, requiere ser complementado con otros dispositivos que puntualicen las funciones que el servidor debe cumplir diligentemente; al respecto la Resolución N° 001142-2020-SERVIR7TSC-Primera Sala, en su fundamento 57 señala: (...) al ser una disposición genérica que no desarrolla concretamente una conducta específica, la falta en mención constituye un precepto de remisión que exige ser complementando con el desarrollo de reglamentos normativos en los que se puntualicen las funciones concretas que el servidor debe cumplir.

Según lo antes señalado, cuando nos referimos al artículo 85° literal d) de la Ley de Servicio Civil debemos remitirnos a los documentos o dispositivos que contengan de forma expresa las funciones que le corresponde a cada servidor, en el presente caso, el servidor realizo negligentemente sus funciones como Subgerente de Transporte Terrestre,, por lo que nos remitimos a las funciones que para tal cargo ha establecido el Manual de Organizaciones y Funciones aprobado mediante resolución presidencial regional N° 540-2001-CTAR/PE, , establecido en el MOF (inciso f del numeral 10.3) de la entidad como Subgerente de Transporte Terrestre.

ACTIVIDADES Y/O FUNCIONES TIPICAS

(....)

(...)

f) <u>Supervisar y controlar los servicios públicos de transportes terrestre interprovincial regional de pasajeros</u>,

En ese sentido el ex servidor con su actuar negligente, por haber emitido la RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL Nº 002-2021-GRA/GRTC-SGTT de fecha 14.01.2021 en donde se otorgó la autorización correspondiente a la Empresa de Transporte y Turismo Perú Bus Coropuna SAC sin que la misma cuenta con los requisitos mínimos exigibles





N° 0229 - 2022-GRA/GRTC.

Asimismo, las normas que se habrían infringido serían las siguientes:

- ✓ Ley Nro. 28175 Ley Marco del Empleo Público, vigente desde el 01 de enero de 2015, que en:
- "El Titulo IV.- Principios prevé:
- 1) Principio de legalidad. (...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley señala",

Artículo2° Deberes generales del empleado público:

(...)

d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio.

(...)

Artículo 16-Enumeración de obligaciones

Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:

"Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:

a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;

(...)

i) Conocer las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño.

Artículo 19.- Responsabilidades

Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio de servicio público"

✓ **Reglamento Nacional de Administración de Transporte** (RENAT) aprobado mediante D. S. 017-2019-MTC en su numeral **20.3.1**³ lo siguiente:

"Que corresponde a la <u>Categoría M3 Clase III</u>, de la clasificación vehicular establecida en el RNV y que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas. En caso de que no existan vehículos habilitados con el referido peso neto vehicular, se podrá autorizar vehículos con un peso neto vehicular mínimo de 5.7 toneladas".

Y, en su numeral 20.3.24 señala que:

"Los gobiernos regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante Ordenanza Regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categorías M3 Clase III de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehícular, o M2 Clase III, en rutas en las que no exista transportistas autorizados que presten servicios con vehículos habilitados de la categoría señalada en el numeral anterior" (...)

✓ ORDENANZA REGIONAL Nro. 239-AREQUIPA publicado el 21.08.2013, se modificó el Artículo 2 de la Ordenanza Regional Nro. 101-Arequipa, conforme al siguiente texto:

³ Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 020-2012-MTC , publicado el 30 diciembre 2012

⁴ Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 020-2012-MTC , publicado el 30 diciembre 2012.





N° 0229 - 2022-GRA/GRTC.

"Artículo 2º.- Autorización a vehículos de las categorías M3 de menor tonelaje y M2.

La Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones para la prestación de servicio regular de transporte de personas a nivel interprovincial en el ámbito de la Región Arequipa, otorgará autorizaciones a vehículos de la categoría M3 Clase III de peso vehicular menor a 5.7 toneladas de peso neto o vehículos de la Categoría M2 Clase III con una capacidad mínima de quince (15) pasajeros, sin contar el asiento del piloto; en <u>rutas donde no existan transportistas autorizados que presten servicio con vehículos habilitados de la categoría M3 Clase III</u>, quedando exentos para tal efecto de cumplir con los requisitos requeridos por los numerales 20.1.1, 20.1.2, 20.1.3, 20.1.8 y 20.1.11 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificaciones.

V. MEDIDA CAUTELAR:

Que, del análisis efectuado, no corresponde proponerse medida cautelar alguna al no haberse configurado ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 96° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, y del artículo 108° de su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

VI. POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA.

De los hechos investigados y la conducta del ex servidor involucrado: **WILBER PAREDES JAEN** en su actuación como Subgerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Arequipa, correspondería imponerle una sanción de **SUSPENSION**, por diez (10) días calendario, ello conforme los señala los artículos 85° y 90° de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil.

De conformidad con lo previsto en el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, y en el artículo 102° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las siguientes condiciones:

	CONDICIONES	ANALISIS
a)	Grave afectación a los intereses generales o a los bienes protegidos por el Estado	Afectación a una correcta administración pública
b)	Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento	No se evidencia
c)	El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía y más especializadas sus	Conforme al cargo de la servidora involucrada, contaban con las capacidades y el conocimiento respecto a sus funciones.





N° 0229 - 2022-GRA/GRTC.

		funciones, mayor es su deber de	
		conocerlas y apreciarlas	
		debidamente	
	d)	Las circunstancias en que se comete	Teniendo en cuenta que este criterio se
}		la infracción	refiere a las circunstancias externas que
			no forman parte de los elementos
			constitutivos de la configuración de la
			falta, es decir, son circunstancias que
ĺ			rodean al hecho infractor, de cierto modo,
			hacen que su producción sea más o menos
1			tolerable, debiendo tenerse en cuenta
1			que la falta fue cometida en el
		,	desenvolvimiento de sus funciones
	e)	La concurrencia de varias faltas	Concurren las faltas consistentes en la
			inobservancia de sus funciones y
			normatividad, así como la presunta
			negligencia por la omisión
	f)	Participación de uno o más servidores	Considerando la relación entre superior
		en la comisión de la falta	de funciones y áreas técnicas.
	g)	La reincidencia en la comisión de la	No se evidencia
		falta	
	h)	La continuidad en la comisión de la	No se evidencia
		falta	
	i)	El beneficio ilícitamente obtenido, de	No se evidencia
		ser el caso	



Así también conforme señala la Resolución de Sala plena Nº 001-2021-SERVIR/TSC, debe tenerse en cuenta los siguientes criterios:

- a. NATURALEZA DE LA INFRACCIÓN: Si el hecho infractor involucra o no bienes jurídicos como la vida, la salud física y mental, la integridad, la dignidad, entre otros.
- **b. ANTECEDENTES DEL INFRACTOR:** Si el servidor registra méritos en su legajo personal o si registra sanciones impuestas por la comisión de otras faltas (reiteración).
- c. SUBSANACIÓN VOLUNTARIA: No se evidencia
- **d. INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:** No se advierte que los servidores actuaron con dolo.
- e. **RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD:** Los servidores no reconocieron de forma expresa y por escrito su responsabilidad.





Nº 0229 - 2022-GRA/GRTC.

Dado el investigado y la conducta del(la) ex servidor(a) involucrado(a) WILBER PAREDES JAÉN, como Subgerente de Transporte Terrestre GRTC, correspondería imponerle la sanción de amonestación escrita con copia a su legajo personal, ello conforme los señala los artículos 85° y 90° de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil.

VII. <u>IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD</u>.

De conformidad con lo previsto en el artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y estando a lo establecido en el artículo 89° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, el Órgano Instructor correspondería al Jefe inmediato.

Conforme el numeral 5.4 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC el inicio y en general, el PAD, se realiza en la entidad, órgano o unidad orgánica donde se cometió la falta, consecuentemente, adoptando como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de nuestra entidad, por tratarse de una sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato es el órgano que instruye, en ese sentido y teniendo en cuenta que existe concurso de infractores la autoridad de mayor nivel jerárquico actúa como Órgano Instructor. Por tal, el GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES como órgano jerárquico superior será la encargada de avocarse y ser responsable de la Fase Instructiva⁵, el mismo que es el competente para recibir el descargo correspondiente.

VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO:

Qué, conforme al artículo 111 del Reglamento de la Ley de Servir tendrán derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que puedan ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crean convenientes.

Que, pueden formular sus descargos por escrito y presentarlo ante el Órgano Instructor, a través de la secretaria técnica de la Gerencia Regional de Transportes dentro del plazo de 05 días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento disciplinario.

⁵Artículo 106 del Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.- Fases del procedimiento administrativo disciplinario.

a) Fase instructiva.- Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable. Vencido dicho plazo, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles. La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder.



N°0229 - 2022-GRA/GRTC.

IX. <u>LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRÓRROGA:</u>

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en caso de presentarse la solicitud de prórroga, corresponde al órgano instructor evaluar la solicitud.

X. <u>DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR EN EL TRÁMITE DEL</u> PROCEDIMIENTO:

Que, conforme al inciso 96.1 del Artículo 96 del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM. El servidor civil tiene derecho al DEBIDO PROCESO Y TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento disciplinario.

Que, estando a lo señalado en el informe de precalificación N° 011-2022-GRTC/OA-ORH-STPAD, lo expuesto en la presente resolución y en uso de las facultades establecidas en la Ley del Servicio Civil Ley 30057, su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC, aprobada mediante resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra de la ex servidor WILBER PAREDES JAEN en su actuación como Subgerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Arequipa, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria regulada en el literal d) del Artículo 85° del Ley № 30057, Ley del Servicio Civil, negligencia en el desempeño de sus funciones. Falta respecto a la cual se ha identificado que corresponde imponer la sanción de SUSPENSION diez (10) días calendario, ello conforme lo señala los artículos 85° y 90° de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil.

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR, la notificación de la presente resolución a expedirse conforme lo dispone al Art. 20 del TUO de la Ley N° 27444, y sus antecedentes al ex servidor WILBER PAREDES JAEN, en la dirección de correo señalado anteriormente, a efecto de que presente sus descargos en el plazo de 05 cinco días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación, así como cualquier medio de prueba pertinente, lo deberá presentar a la oficina de administración en su calidad de órgano instructor.

ARTICULO TERCERO: REMITIR, copia de la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos.

Dada en Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los 1901 2022

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES

C.P.C. Remis Ysidro Zegarra Dongo Gerente Regional de Transportes Y Comunicaciones

El presente en cola del riel prise

e lo que doy fe. edatana: TAP Melchora Palomina

leg. Nº 280 Foobs 27

27 DIC 2022

10

ULVA COUNTR

NOTA DE DEVOLUCION

Remitente: GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ārea

Dirección: OFICINA AREQUIPA

Distrito : AREQUIPA

Origen : OLVA TIENDA PIZARRO

Teléfono Cliente: 462167

Remito : 22 - 31903276

1. Motivo:

Se mudo(en consignados se mudo ya vive en Sandia)

2. Fecha de Liquidación: 02/01/2023

3. Fecha de Devolución : 05/01/2023 14:15:54

FO-GO-23 V.01

957	982808
-----	--------

12/01/2023 DEVOLUCION CARGOS ADJUNTOS



CLIENTE: H 20370859877 GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y

AV GUARDIA CIVIL 702

PAUCARPATA

31903276/22

Cargos: 1.0

ENTREGA DE CARGO ADJUNTO. DE ACUSES

TRANS INTERNACIONAL G&N S.A.C. / 20448852556 / Jr. Mariano Nunez I4: 254-A

INFORME DE DEVOLUCIÓN

02.01-23
Documento. Schre y coc. Fecha: C2-01-23 Destinatario: Wilber paredes J. Remito: 2231903276 Dirección: Tr. Cima D - 38 J. Dirección: Tr. Cima D - 38 J. Dirección: Tr. Cima D - 38 J.
Destinatario: Wilber paredes J. Remito: 500 nova
Dirección Tr. Cima D- Sol
1 Este documento no se entregó por el siguiente motivo:
Se mudaron
No conccen al consignado
a recogerio
No se acerdardir a la sini El local está vacío (Describir el Inmueble en el Pto. 2)
Consignado ausente
- atra Emoresa
Funciona dire Empresa (Calle, Mz., Lote #, Urb.) Faitan datos para la entrega (Calle, Mz., Lote #, Urb.)
Se negaron a recibir (Indicar el motivo)
Dirección Incorrecta
2 - Describir características externas del inmueble.
Ventarias.
h - walling (on Country)
Sandia III
Vive por otro lado.
NIVE POR

VER128

DERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y CONUNICACIO

ARECUIPA AN. GUDRDIA CNIL Nº 702 - PAUCARPATA - AREQUIRA

PARA WILBER PAREDES JAEN JR. LIMA NO 387 - SANDIA かしてつ